



**EXPORTADORA DE SAL, S. A.
DE C. V.**

VS.

DIRECTORA DE
RECAUDACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 516/2021 JT.**

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VAZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora contra la determinación del Juzgado Tercero de este Tribunal consistente en negar la suspensión definitiva de la resolución impugnada, contenida en el auto de once de noviembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad citado al rubro y,...

RESULTANDO

I.- Que por escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la determinación de negar la suspensión definitiva.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el veinticinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna haya realizado manifestación alguna al respecto.

III.- Que el auto recurrido, en lo conducente establece:
[...]

SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- [...]

Sin embargo, al ser la demandante una empresa de participación estatal mayoritaria constituida como una sociedad anónima que se rige por las escrituras constitutivas, así como por la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio, entre otros ordenamientos, incluidos los administrativos, dada la cualidad de naturaleza mixta que tienen, por contar también con participación

estatal, y no obstante que el Estado tenga participación mayoritaria, ello no resta que los accionistas tengan una responsabilidad ante terceros, limitada hasta el monto de su aportación, como en el presente asunto sería responder del pago de impuesto predial.

Por otra parte, en cuanto a la suspensión tratándose del cobro de créditos fiscales, el artículo 82, de la Ley que rige a este Tribunal, dispone lo siguiente:

[...]

Al respecto, se tiene que la parte actora no acreditó que haya garantizado el interés fiscal ante las autoridades exactoras, ni tampoco que dicha garantía le haya sido dispensada, no obstante que la suma total de los créditos fiscales requeridos rebasa el equivalente a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

[...]

En el caso de estudio, el actor no se encuentra dentro de los supuestos previstos para otorgar la suspensión sin garantía del interés, pues no acreditó ser persona de escasos recursos y los créditos fiscales requeridos por la autoridad demandada rebasan el equivalente a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; razones por las que de conformidad con el segundo párrafo del precitado artículo 82 de la Ley que rige a este Tribunal, no procede otorgar dicha suspensión, a menos de que la cantidad de dinero requerida sea garantizada ante las autoridades exactoras o, en su caso, la parte actora acredite que la garantía le fue dispensada.

Tampoco procede reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento dado que de las constancias que obran en autos no se advierte que se haya realizó (sic) , el embargo por las autoridades fiscales; no se acreditó que el monto de los créditos exceda la capacidad económica del demandante; ni tampoco se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

No pasa desapercibida la manifestación del representante legal de la moral demandante relativa a que su representada se encuentra exenta de exhibir garantía para que se conceda la suspensión de los actos impugnados, dado que es una persona moral oficial que forma parte de la administración pública federal paraestatal y está señalada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como empresa de participación estatal mayoritaria.

Sin embargo dicha circunstancia resulta insuficiente para exentarla de constituir garantía para



el otorgamiento de la suspensión, pues los únicos supuestos previstos en la Ley que rige a este Tribunal para exentar dicha garantía son los referidos en párrafos anteriores. Sin dejar de mencionar que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas no tiene la calidad de personas morales oficiales para considerarlas exentas de prestar las garantías relacionadas con el otorgamiento de la suspensión. La tesis se reproduce enseguida.

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXCENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO D ELA SUSPENSIÓN.

[...]

Por lo antes razonado, con fundamento en el artículo 80 de la Ley que rige a este Tribunal, se NIEGA la suspensión definitiva del acto impugnado para los efectos solicitados ya que al hacerlo se vulnerarían disposiciones de orden público como o es el eludido numeral 82 de la Ley que rige a este Tribunal, esto es, se concedería sin cumplirse alguna de sus hipótesis que prevén la garantía de interés fiscal, aunado a que no se acreditó la apariencia del buen derecho de la demandante para considerar conceder la suspensión solicitada.

[...]

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
------------------	---



California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Antecedentes.

El 18 de agosto de 2021, la Directora de Recaudación del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, por medio del notificador ejecutor adscrito, entregó a la parte actora actas de notificación y requerimiento de pago identificadas con folio

relativas a créditos fiscales por concepto de impuesto predial, e impuesto para fomento deportivo y educacional, correspondiente al periodo del 2008 al 2021, por el importe de \$13,192.00 (TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100), cada uno, que suman un total de \$712,368.00 (SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100).

2. Contra los referidos requerimientos de pago, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Tercero de este Tribunal, el cual se admitió a trámite.

3. En su escrito inicial de demanda, solicitó la suspensión de la resolución impugnada en los siguientes términos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 77, 78, 79, 80 y demás aplicables de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California solicito atentamente a ese H. Juzgado conceda la suspensión de la ejecución respecto del procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por los ejecutores adscritos a la Dirección de Recaudación del XXII Ayuntamiento de Ensenada.

I. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. La suspensión se solicita para el efecto de que no se continúe con el procedimiento administrativo de

ejecución, esto es, para que no se realice ningún acto adicional tendiente a hacer efectivas las consecuencias determinadas en las resoluciones impugnadas, hasta en tanto no se resuelva de manera definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

[...]

De la interpretación relacionada de los diversos preceptos constitucionales y legales antes transcritos, se concluye que EXPORTADORA DE SAL, S. A. DE C.V., al formar parte de la administración pública federal paraestatal y estar señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como empresa de participación estatal mayoritaria, debe ser considerada con el carácter de personas morales oficiales, por tanto se encuentra exenta de constituir garantía.

En esa tesitura, al encontrarse debidamente acreditados el cumplimiento de los requisitos a través de las documentales que para el efecto se exhiben adjuntas a la presente promoción, resulta plenamente procedente que se decrete la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que no se continúe con el procedimiento administrativo de ejecución.

[...]

4. En proveído de 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero concedió la suspensión definitiva, y con fundamento en el artículo 77, de la Ley del Tribunal, solicitó a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva.

5. El 11 de noviembre de 2021, el Titular del Juzgado Tercero negó la suspensión definitiva solicitada por la parte actora.

5. Inconforme con la determinación de referencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión, que enseguida se analiza.

CUARTO.- La parte recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción

pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se les deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época , Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 , Pag. 599, Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Reseña de agravios.

En sus agravios el recurrente hace valer, esencialmente, lo siguiente.

- 1. Es desacertada la determinación consistente en que la parte actora no puede ser considerada como persona moral oficial o persona jurídica pública, pues contraviene al artículo 90 Constitucional, en relación con el numeral 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 3, fracción II, y 46, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- La finalidad del artículo 4 del Código en cita, consiste en que, teniendo como principio la solvencia del Estado, “está siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permita responder de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial.”
- Para determinar cuáles son las demás corporaciones de carácter público a que se refiere el artículo 25, fracciones I, y II, del Código Civil Federal, es necesario remitirse a los artículos 90 y 93, de la Constitución Federal, los cuales establecen, respectivamente, que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso; y, que las cámaras del Congreso de la Unión, están facultadas para integrar comisiones para investigar el

funcionamiento de las empresas de participación estatal.

- Los artículos 1, 3, fracción II, y 46, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen que las empresas de participación estatal, entre otros organismos, componen la administración pública paraestatal; que el Poder Ejecutivo se auxiliará de las empresas de participación estatal; que son empresas de participación estatal mayoritaria, aquellas en las que el gobierno federal, una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social. Asimismo, el numeral 28 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, prevé que son empresas de participación estatal mayoritaria, las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Con independencia de que Exportadora de Sal, S.A. de C.V., este constituida bajo la forma de una sociedad anónima, es una persona moral oficial, al formar parte de la Administración Pública Federal; el exigir la garantía respecto de la totalidad del crédito determinado, sería tanto como desconocer la participación del Gobierno Federal, quien posee el 51% de las acciones.
- - La administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, no se asemeja a la de una persona privada, pues debe sujetarse a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la que establece en el artículo 32, la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda proponga al Ejecutivo Federal, la disolución o liquidación de dichas personas jurídicas.
 - No se justifica la negativa de dispensar el otorgamiento de la garantía, bajo el argumento de que no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el numeral 82, de la Ley del Tribunal, ya que el Juzgador incumplió lo dispuesto en el artículo 133, Constitucional, el cual establece que los jueces de cada entidad federativa, ajustaran sus resoluciones a lo previsto en la Constitución y leyes federales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de las entidades federativas.

El agravio en estudio es infundado, en razón de que si bien se acreditó en autos que la parte actora es una empresa de participación estatal mayoritaria, por lo que de conformidad con los artículos 90, constitucional, 1, 3, fracción II, 46, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 28, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, forma parte de la Administración Pública Paraestatal; al estar constituida como sociedad anónima no le asiste el carácter de persona moral oficial, por lo que no se considera exenta de prestar las garantías relacionadas con el otorgamiento de la suspensión.

De conformidad con el artículo 28 del Código Civil Federal, las sociedades anónimas se rigen por las leyes correspondientes, su escritura constitutiva y sus estatutos.

El artículo 87 de la Ley de Sociedades Mercantiles, establece que sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, de lo que se observa que dicha responsabilidad es limitada aun cuando el socio mayoritario sea el Estado, lo que hace que no exista la presunción de que tienen capacidad económica suficiente que excluya la necesidad de que otorguen garantía, en razón de que los accionistas solo responden frente a terceros, por deudas sociales, por la cuantía total de su aportación, característica que no cambia por el hecho de que el Estado tenga participación mayoritaria. Por tanto, no resulta aplicable a la parte actora lo dispuesto en el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se advierte, que la determinación de negar la suspensión definitiva, no vulnera las disposiciones constitucionales, ni las contenidas en los diversos ordenamientos legales que invoca la parte actora, pues estos regulan la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, así como, entre otros organismos, a las empresas de participación estatal, sin contener disposiciones específicas para aquellas constituidas como sociedad anónima.

Apoya lo anterior, el criterio contenido en la tesis citada por el Juzgado Tercero en el acuerdo recurrido, cuyo rubro y texto dicen:

Registro digital: 2018899

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.C. J/82 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

Las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, no tienen las características que la ley y la doctrina atribuyen a las personas morales oficiales, referidas en el artículo 7o. de la Ley de Amparo y, por tanto, no gozan de la exención establecida en el último párrafo del propio precepto, incluida la garantía exigida como requisito de efectividad para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Pues bien, aunque es verdad que las empresas de participación estatal mayoritaria son personas jurídicas que forman parte de la administración pública, al tener el objetivo de favorecer áreas prioritarias para la economía nacional o para el interés social y debido a ello sus recursos económicos provienen en su mayoría de autoridades administrativas (federales o locales), o bien, los órganos de gobierno tienen la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del ente que dirige la marcha de la empresa o de vetar sus decisiones de éste, no menos cierto es que cuando los gobiernos federal, estatal o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) han constituido empresas de participación estatal mayoritaria lo hacen, por regla general, en la modalidad de sociedades anónimas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y si bien la causa de su surgimiento tiene fundamento en leyes administrativas, a diferencia de los organismos descentralizados, no son creadas a través de una ley del Congreso de la Unión, de un Congreso Estatal o de un decreto del Ejecutivo federal o local, para la realización de actividades mercantiles, industriales o de otra naturaleza económica, y su objeto no se constituye exclusivamente para lograr fines propios del Estado, sino también de particulares. De ahí que por estas características especiales, no es admisible considerar a dichas empresas como personas morales oficiales, porque al estar constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, conforme al artículo 28 del Código Civil Federal, se rigen por las escrituras constitutivas, así como por la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio, entre otros ordenamientos, incluidos los administrativos, dada la cualidad de naturaleza mixta que tienen, por contar también con participación estatal. En esta virtud, acorde con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, quienes responden por las deudas sociales ante terceros, sólo hasta por la cuantía total de su aportación, y esta característica de la sociedad anónima no cambia por el hecho de que el Estado tenga participación mayoritaria. De manera que si se tiene en cuenta que la razón de ser de la exención de garantías dispuesta en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo es la solvencia del Estado y, como se ha visto, las empresas de participación estatal mayoritaria están constituidas como sociedades anónimas, donde los accionistas tienen una responsabilidad ante terceros, limitada hasta el monto de su aportación, es patente que no cabe incluirlas dentro de

las personas morales oficiales citadas en el precepto invocado, a quienes en virtud de su solvencia, la ley las libera de prestar las garantías para la efectividad del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 19/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Osegura, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

2. En el segundo agravio manifiesta la inconforme, que la determinación impugnada es contraria a la jurisprudencia 2ª./J.10/2014, de rubro *SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA*. Toda vez que en el acuerdo impugnado se señala que no se acreditó la apariencia del buen derecho de la demandante para considerar conceder la suspensión solicitada.

-El Juzgador justificó la negativa de la suspensión argumentando que no contaba con elementos suficientes que de primera impresión le permitieran visualizar la ilegalidad del acto impugnado, lo cual es contrario a derecho, pues ello no implica que se deba negar la suspensión definitiva de los actos impugnados, ya que la apariencia del buen derecho no puede aplicarse en sentido contrario para tal efecto.

Argumentos que son inoperantes, en razón de que la determinación de negar la suspensión definitiva se sustentó en el artículo 82, de la Ley que rige a este Tribunal, motivándola, entre otras cuestiones, en el hecho de que si bien la parte actora es una empresa de participación estatal mayoritaria constituida como una sociedad anónima, ello es insuficiente para considerarla exenta de constituir garantía para el otorgamiento de la medida cautelar, citando como apoyo la tesis PC.I.C. J/82 K (10a.) antes transcrita; en que la demandante no acreditó que haya garantizado el interés fiscal ante las autoridades exactoras, ni que dicha garantía le haya sido dispensada, no obstante que la suma total de los créditos fiscales requeridos, rebasa el equivalente a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Asimismo, la negativa a otorgar la suspensión se motivó, en que no se actualizaron en la especie los supuestos de excepción previstos en el aludido artículo 82, de la Ley que rige a este Tribunal, para otorgarla sin que se garantice el interés fiscal, al señalar:

“En el caso de estudio, el actor no se encuentra dentro de los supuestos previstos para otorgar la suspensión sin garantía del interés, pues no acreditó ser persona de escasos recursos y los créditos fiscales requeridos por la autoridad demandada rebasan el equivalente a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; razones por las que de conformidad con el segundo párrafo del precitado artículo 82 de la Ley que rige a este Tribunal, no procede otorgar dicha suspensión, a menos de que la cantidad requerida sea garantizada ante las autoridades exactoras o, en su caso, la parte actora acredite que la garantía le fue dispensada.

Tampoco procede reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento dado que de las constancias que obran en autos no se advierte que se haya realizó (sic), el embargo por las autoridades fiscales; no se acreditó que el monto de los crédito.

Fundamentos y motivos cuya legalidad no es desvirtuada por la recurrente, lo que trae como consecuencia que queden firmes y continúen rigiendo la determinación impugnada, los cuales son suficientes para sostener por si mismos la legalidad de la negativa a otorgar la suspensión definitiva, lo que hace innecesario el estudio de los diversos argumentos de agravio que invoca la inconforme, ya que, de resultar fundados no cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

Es aplicable en la especie, por las razones que la integran, la jurisprudencia que enseguida se transcribe.

Registro digital: 2020441

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 115/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás,

pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

Recurso de reclamación 181/2017. Circuito Estrellas de Oro, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Recurso de reclamación 1476/2018. Patricia Vázquez Ovalle. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Recurso de reclamación 1489/2018. María del Pilar Fernández Ortuño. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Recurso de reclamación 1542/2018. Araceli Guadalupe Aguayo Vargas. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Recurso de reclamación 396/2019. Consorcio de Servicios en Mercadotecnia Industrial y de Consumo (Cosmic), S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 115/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil diecinueve.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el proveído dictado el once de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero, en el que se determinó negar la suspensión definitiva.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:



PRIMERO.- Son inoperantes e infundados los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma el proveído dictado el once de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero, en el que se determinó negar la suspensión definitiva.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Número de folio, 52 párrafo(s) con 52 renglones, en fojas 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 516/2021 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.